

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de marzo de 1968 por la que se fija el valor de la hora extraordinaria aplicable a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El apartado A) del punto uno del artículo cuarto del Decreto 1697/1967, de 20 de julio, dispone que el valor-hora extraordinaria será fijado por la Junta Permanente de Personal en la primera quincena del mes de enero de cada año, aplicando para ello el sistema matemático que el propio precepto previene.

Como la disposición final primera del mencionado Decreto retrotrae los efectos de su aplicación al 1 de enero de 1967 se está en el caso de dar cumplimiento a cuanto se señala en el apartado anterior, no dentro de la primera quincena del mes de enero del pasado año, puesto que en aquella fecha no se había promulgado el Decreto, pero sí retrotrayendo los efectos de la presente Orden a la fecha en que comienzan los del referido Decreto.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones que el citado artículo concede, y previo estudio de la Junta Permanente de Personal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El valor de la hora extraordinaria aplicable a los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar serán los siguientes:

Cuerpos, Escalas, Secciones o Grupos orgánicos con coeficientes de:

5,0 valor-hora: 160 pesetas	1,9 valor-hora: 60 pesetas
3,6 valor-hora: 117 pesetas	1,7 valor-hora: 55 pesetas
3,3 valor-hora: 95 pesetas	1,5 valor-hora: 53 pesetas
2,9 valor-hora: 91 pesetas	1,4 valor-hora: 57 pesetas
2,3 valor-hora: 81 pesetas	1,3 valor-hora: 46 pesetas

Segundo.—Los efectos económicos derivados de la presente Orden se retrotraen a 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

ORDEN de 28 de marzo de 1968 por la que se determinan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada en las poblaciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público durante el año lechero 1968-1969.

Excelentísimos señores:

Los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, establecen la competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de Central Lechera y de Centro de Higienización convalidado, y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada en las pobla-

ciones donde exista el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de marzo de 1968 por la que se determinan los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen,

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación y cumplidos los demás trámites dispuestos en el precitado Reglamento.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de Central Lechera y de Centro de Higienización convalidados, sobre despacho y al público en despacho, en las poblaciones donde se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, serán, para el año lechero 1968-1969 y para las zonas establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de marzo de 1968, los que se fijan en la Orden de esta Presidencia de 31 de marzo de 1967, para las zonas de numeración correspondiente.

Segundo.—A las leches higienizada y concentrada expedidas en aquellas poblaciones donde se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización y se abastezcan de Centrales Lecheras ubicadas en otras localidades, se les aplicará lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de 31 de marzo de 1967.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de marzo de 1968

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RECTIFICACION y adiciones al texto del Convenio sobre Relaciones Diplomáticas firmado en Viena el 18 de abril de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de 24 de enero de 1968.

Habiéndose observado un error en el párrafo final posterior al texto del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de 24 de enero de 1968, a continuación se rectifica dicho párrafo del modo siguiente:

Donde dice: «Países que han participado o se han adherido a este Convenio», debe decir: «Países que han ratificado o se han adherido a este Convenio».

Asimismo, a la lista que se publicaba a continuación hay que añadir los siguientes países que también lo han ratificado o se han adherido al Convenio: «Bulgaria (17 de enero de 1968); Chile (9 de enero de 1968); Guinea (10 de enero de 1968); Malawi (19 de mayo de 1965); República Unida de Tanzania (5 de noviembre de 1962)».

Madrid, 29 de enero de 1968.—El Secretario general Permanente, Germán Burriel.